

(S-3757/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

LEY DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo I

Definiciones

ARTICULO 1º.– A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

Servicios de telecomunicaciones: Actividades desarrolladas bajo responsabilidad de una persona, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

Servicio fijo: Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

Servicio móvil: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

Servicio de información: Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.

Servicios de radiocomunicaciones: Servicios de telecomunicaciones públicos o privados, cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.

Usuario: Persona humana o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

Cliente: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un licenciatario de esos servicios.

Área de licencia: Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por un licenciatario.

Zona de servicio: Parte del área de licencia, en la que un licenciatario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio licenciado, al público en general.

Llamada telefónica local: Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona en la que se aplica una tarifa uniforme, también llamada “zona de tasación local”.

Llamada telefónica de larga distancia nacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

Llamada telefónica de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país, a excepción del tráfico fronterizo que se curse entre localidades de frontera, separadas por menos de 50 km de distancia entre sí.

Red pública de telecomunicaciones: Conjunto de nodos y enlaces de acceso público que permite la transmisión y encaminamiento de telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación de red definidos, utilizando cualquier tecnología que lo permita.

Red privada de telecomunicaciones: Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para la operación de servicios privados de telecomunicaciones.

Interfaz: Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales, definida por características funcionales, características físicas comunes de interconexión, características de las señales y otras características, según corresponda.

Punto de terminación de red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública, a los efectos de recibir telecomunicaciones.

Equipo terminal: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir a un usuario el acceso a un punto de terminación de red.

Interconexión: Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los prestadores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes acceso a los clientes, servicios y redes de otros prestadores.

Punto de interconexión: Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.

Alquiler de circuitos: Cesión temporal en uso, brindada por un licenciatario de servicio de transporte, del medio para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida. Cuando el alquiler de circuitos se efectúa a otro licenciatario de servicios de telecomunicaciones, se consideran aplicables los principios de interconexión.

Principio de continuidad: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de licencia sin interrupciones injustificadas.

Principio de generalidad: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de licencia a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

Principio de igualdad: Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad, al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan, deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del ente regulador.

Principio de neutralidad: Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

Principio de transparencia: Se entenderá por principio de transparencia el que los prestadores ofrezcan sus servicios en condiciones tales que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

Discriminación: Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.

Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues no se basa en condiciones ajenas a la prestación que sólo pueden tener lugar en el corto plazo.

Competencia leal: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser restrictivas de la competencia o desleales.

Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas a fin de servir una porción determinada del mercado, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y/o precio, en beneficio del usuario.

Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones, en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de los prestadores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:

a) Acuerdos o convenios, verbales o escritos, que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones, en todo o parte del mercado;

b) El abuso por parte de uno o varios sujetos de esta ley, de su posición de dominio en el mercado.

Prácticas desleales: Son todas aquellas acciones deliberadas, tendientes a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

a) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;

b) Promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores;

c) El soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.

Posición dominante: Es aquella condición en la que se encuentra un prestador de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o esenciales, o la condición en que se encuentran aquellos prestadores de servicios que tengan una situación en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones lo suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro de dicho mercado, o cuando esos productos o servicios no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva, aun cuando dichos prestadores no sean los únicos que los ofrezcan.

Facilidades únicas o esenciales: Son aquellos elementos de una red de telecomunicaciones que por la naturaleza del servicio ofrecido resulte técnicamente imposible duplicar o cuya duplicación resultare antieconómica o conllevar a una operación del servicio a ser ofrecido no rentable o insostenible en el tiempo. Las facilidades únicas o esenciales pueden ser tales por razones geográficas, técnicas o económicas que lleven a una situación monopólica.

Dominio público radioeléctrico: Es el espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

Zona mundial 1: Zona geográfica definida por la UIT.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones, del sistema de Naciones Unidas.

Plan mínimo de expansión: Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que un prestador autorizado para la provisión de un servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de licencia, durante un período determinado.

Tasa contable o tasa de distribución: Es la tasa por unidad de tráfico fijada por acuerdo entre prestadores para establecer las cuentas entre sí respecto del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y en su caso las de tránsito.

Tasa de liquidación: Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación, proveniente de la distribución de la tasa contable.

Tarifa: Es el precio o el listado de precios a los cuáles un prestador de servicio público de telecomunicaciones ofrece sus servicios al público en general.

Capítulo II

Alcance y objetivos

ARTICULO 2º. – Alcance de la ley.

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

ARTICULO 3º. – Objetivos de la ley.

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuáles deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de:

i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley.

ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios.

iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación, por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, de los generadores y receptores de información y de los prestadores y usuarios de servicios de información;

b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

d) Reconocer el principio de la libertad de la prestación por parte de titulares de licencias obtenidas de acuerdo a la normativa vigente, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;

e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

f) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial y en aquellos servicios en los que la competencia no sea efectiva, mediante la creación y desarrollo de un ente regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz;

g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público radioeléctrico.

Capítulo III

Principios generales

ARTICULO 4º.-Jurisdicción nacional.

Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional; por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se fijarán en la órbita nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5º.-Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones.

La existencia y contenido de las comunicaciones y de las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones, son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial que corresponda de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad, aunque no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

ARTICULO 6º. – Uso indebido de las telecomunicaciones.

Está prohibido el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

ARTICULO 7º.- Emergencia, defensa y seguridad nacional.

En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente

declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directivas que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directivas se adoptarán dentro del marco del máximo respeto del derecho de propiedad y del ejercicio de industria lícita, de conformidad a las normas aplicables.

ARTICULO 8º.– Prácticas restrictivas a la competencia.

8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

8.2. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

8.3. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar acuerdos entre sí cuya finalidad o resultado sea la eliminación o limitación de la competencia, actual o potencial, y no la cooperación.

8.4. Sin perjuicio de las normas generales de defensa de la competencia, se consideran prácticas restrictivas a la competencia en el mercado de telecomunicaciones, entre otras que puedan existir, las siguientes:

a) El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre facilidades únicas o de duplicación antieconómica;

b) Las acciones o prácticas depredatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva, en particular las políticas de precios que impliquen subsidios cruzados entre servicios o pérdidas en un segmento, lugar o tiempo, a ser compensadas en otros;

c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.

ARTICULO 9º.– Planes técnicos fundamentales y normas técnicas.

Los licenciatarios estarán obligados a adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto el ente regulador elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los

que deberán sujetarse los licenciatarios. Dichos planes se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de la UIT, deberán considerar los intereses de los usuarios y de los licenciatarios y tendrán los siguientes objetivos:

- a) Permitir un amplio desarrollo de nuevos licenciatarios y servicios de telecomunicaciones.
- b) Dar un trato no discriminatorio a los licenciatarios; y
- c) Fomentar una competencia leal y efectiva entre licenciatarios.

ARTICULO 10º. –Conexión de sistemas y equipos.

1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente ley y en sus reglamentos, con excepción de aquellos solamente homologados por otros prestadores.

2. La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red, se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de servicios públicos se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán instalar en los puntos terminales de la red (lado usuario) un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local, el estado de funcionamiento de la línea de la red. Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas por un profesional competente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

3. Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas, ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.

ARTICULO 11º. –Bienes del dominio público.

Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar sin cargo bienes del dominio público sólo para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.

ARTICULO 12º. – Servidumbres.

1. Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

2. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el ente regulador por resolución fundada declare imprescindible la servidumbre para el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación y será abonada por el licenciatario interesado. Podrá ejercerse el derecho de este artículo aun antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, siempre que el licenciatario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

3. Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de paso, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación, los postes de distribución eléctrica, los terrenos adyacentes a los ductos de otros servicios públicos o a las vías ferroviarias, así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de comunicaciones, que se hagan disponibles a algún licenciatario de redes públicas de telecomunicaciones, deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros licenciatarios, sobre bases no discriminatorias.

Capítulo IV

Servicios de telecomunicaciones

ARTICULO 13º. –

Los servicios se clasifican por su objeto entre:

- a) Servicios de transporte;
- b) Servicios finales;
- c) Servicios de valor agregado;
- d) Servicios de difusión.

ARTICULO 14º. –

Los servicios se clasifican por su uso entre:

- a) de uso público,
- b) de uso privado.

ARTICULO 15.-

Los servicios se clasifican por su carácter entre:

- a) Servicios públicos de telecomunicaciones,
- b) Servicios de telecomunicaciones de interés público.

ARTICULO 16°. – Servicios públicos y servicios de interés público de telecomunicaciones.

1. Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación a cambio de una contraprestación económica, que fueren monopolios naturales o en cuya prestación no exista una competencia sostenible, leal y efectiva.

2. Son servicios de telecomunicaciones de interés público los prestados al público en general, en un entorno de competencia sostenible, leal y efectiva; sujetos a regulación estatal por tener una incidencia relevante en el desarrollo de las actividades de la comunidad.

ARTICULO 17°. - Servicios de uso privado de telecomunicaciones.

Son servicios de uso privado de telecomunicaciones, los establecidos por una persona humana o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al que pertenezca.

Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se tratare de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 18°. – Servicios de transporte de telecomunicaciones.

Son servicios de transporte los que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones. Se considera servicio de transporte al alquiler de enlaces o circuitos.

Los servicios de transporte de carácter público se rigen por los principios de transparencia, no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.

ARTICULO 19°. – Servicios finales.

Son servicios finales los que proporcionan la capacidad completa para permitir la comunicación hacia o entre usuarios.

Entre los servicios finales están los de distribución de telecomunicaciones, que transmiten o difunden telecomunicaciones desde un sistema de transporte hacia el usuario final.

El prestador de un servicio público final proveerá la interfaz usuario/red correspondiente a ese servicio.

ARTICULO 20º. – Servicios de valor agregado.

Son servicios de valor agregado los que, utilizando como soporte servicios de transporte, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Los servicios de valor agregado tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario, y consisten en la comercialización a los usuarios de información adicional, diferente o reestructurada, o implican interacción del usuario con información almacenada.

Las entidades prestadoras de servicios de transporte, finales y de difusión, presten o no servicios de valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus infraestructuras.

ARTICULO 21º. – Servicios de difusión.

1. Son servicios de difusión aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.

2. Los servicios de difusión podrán prestarse en forma integrada con otros servicios de telecomunicaciones.

3. Los servicios de transporte de los servicios de difusión podrán ser utilizados para servir de transporte a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.

4. Las personas que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan. Los titulares de derechos de emisión y recepción de señales satelitales deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.

ARTICULO 22º. – Licencias.

Se requerirá licencia otorgada por el ente regulador para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. Las licencias serán tan amplias en cuanto a los servicios pasibles de prestarse como requiera el interesado y se otorgarán sin limitaciones en cuanto a la tecnología a utilizar para ello.

La reglamentación podrá disponer, en los procedimientos de concurso para el otorgamiento de licencias, el cobro por determinado tipo de ellas, respetando los principios de igualdad y no discriminación.

ARTICULO 23º. – Autorizaciones.

1. Se requerirá autorización otorgada por el ente regulador para el uso del dominio público radioeléctrico con las excepciones que establezca la reglamentación.
2. Las fuerzas armadas y de seguridad no requerirán autorización para la instalación y operación de sus sistemas de comunicaciones, aunque deberán operar en las bandas de frecuencias atribuidas para defensa y seguridad.

ARTICULO 24º. – Simultaneidad de requisitos.

Cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera simultáneamente de licencias y autorizaciones, dichos actos no podrán otorgarse separadamente.

ARTICULO 25º. – Persona jurídica.

Para obtener licencias y las autorizaciones correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Argentina.

ARTICULO 26º. – Calificación.

1. Para acceder a una licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.
2. El reglamento respectivo deberá prever como mínimo los requisitos técnicos y económicos necesarios y la presentación de planes mínimos de expansión con los proyectos y los compromisos de plazos de implementación. Aunque las licencias se soliciten para varios servicios, el plan mínimo de expansión se podrá referir, a opción del requirente, a uno solo de ellos.

ARTICULO 27º. – Trámite de licencia.

Formulada una solicitud de licencia con los requisitos reglamentarios por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los dos artículos anteriores, el ente regulador procederá a su examen en un plazo no mayor a 30 días corridos, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos y que no procede el mecanismo de concurso, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de 30 días corridos contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el ente regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la licencia solicitada.

ARTICULO 28º. – Mecanismo de concurso.

1. Como excepción al principio general del artículo anterior, el ente regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de licencias o autorizaciones cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, o cuando razones técnicas sólo permitan atender a un número limitado de solicitudes.

2. El ente regulador establecerá y publicará periódicamente un programa sobre las bandas de frecuencias, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de concurso público. Los interesados podrán solicitar que se concursen bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las mencionadas en el programa. En estos casos, el ente regulador resolverá lo conducente en un plazo que no excederá los sesenta (60) días corridos.

3. El aviso de concurso deberá publicarse por lo menos con noventa (90) días corridos de anticipación a la presentación de propuestas, consignándose en forma clara el objeto y los plazos. Dicha publicación será realizada en un periódico de amplia circulación nacional.

4. Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos, debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas. La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.

ARTICULO 29º. – Inicio de prestación de nuevos servicios.

Cuando un licenciatario posea una licencia que implique la posibilidad de prestar varios servicios públicos, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que hasta ese momento no prestaba deberá informar al ente regulador el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión, o de otro tipo que fije la reglamentación. El informe habilitará el inicio de las prestaciones.

ARTICULO 30º. – Duración y revisión.

1. Las licencias serán permanentes.
2. El ente regulador podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias.

ARTICULO 31º. – Cesión.

1. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier tipo, y la constitución de gravamen sobre licencias o autorizaciones, deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del ente regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente del derecho, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del licenciatario o autorizado.

En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente o su controlante, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del ente regulador.

2. No se autorizarán transferencias cuando el licenciatario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de licencia, ni antes de haberse cumplido el plazo para la ejecución del indicado plan mínimo de expansión, o cuando dicha licencia estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el licenciatario tuviere pendientes de pago.

En las situaciones previstas en el párrafo anterior estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente o su controlante, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

ARTICULO 32º. – Causas de revocación.

Serán causas de revocación de la licencia o registro y, en su caso, de las autorizaciones correspondientes:

- a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en la licencia;
- b) El estado de quiebra del licenciatario, declarado por sentencia del tribunal competente con autoridad de cosa juzgada;
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d) El uso ilegítimo de los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y del Servicio Universal;
- e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del licenciatario;
- f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio;
- g) La suspensión injustificada del servicio.

Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

ARTICULO 33º. – Obligaciones generales de los licenciatarios.

Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los licenciatarios de servicios públicos de telecomunicaciones las siguientes:

- a) El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la licencia, en los plazos establecidos por un cronograma determinado bajo pena de revocación de su licencia;
- b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus licencias o el ente regulador en los reglamentos pertinentes;
- d) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los prestadores y usuarios de servicios de información;
- e) El establecimiento, por parte de los licenciatarios que provean servicio telefónico local, en forma paulatina de modo de abarcar todos sus sistemas, de un mecanismo de acceso e identificación automática del número telefónico del cliente que permita al usuario del servicio seleccionar los servicios de larga distancia nacional e internacional del prestador de su preferencia. El acceso a otros prestadores diferentes al que ofrece el servicio local se hará marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier licenciatario prestador de servicios

de larga distancia. Para ello, los licenciatarios prestadores de servicio telefónico local deberán dar a los licenciatarios prestadores de servicios de larga distancia igual clase de acceso a su red, quedando prohibido todo tipo de discriminación. Este sistema de acceso y su evolución hasta llegar al Sistema de Acceso Igual, se pondrá en vigor siguiendo las normas técnicas adoptadas por los países de la Zona Mundial 1 sobre este particular. La forma de aplicación de estas normas, sus plazos y evolución serán establecidos por el ente regulador mediante los reglamentos pertinentes;

f) Permitir la portabilidad de números, de modo que un cliente pueda cambiar de ubicación dentro de un área determinada o de prestador reteniendo su número, cuando, a juicio del ente regulador, ello sea técnica y económicamente factible, recuperando los costos en que incurra;

g) Participar en la percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y en la gestión de recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;

h) Permitir a los funcionarios del ente regulador, tanto los titulares de licencia como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos de inspección previa y en los previstos por esta ley para el requerimiento de información;

i) En caso en que un licenciatario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar en su contabilidad subcuentas separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva;

j) Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las licencias o autorizaciones.

ARTICULO 34^o. – Asistencia al usuario.

De acuerdo a la reglamentación, los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten, atención de consultas generales, recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.

ARTICULO 35^o. – Servicio de radioaficionados.

Para operar estaciones de radioaficionados se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará el ente regulador. El ente regulador, a solicitud de una entidad reconocida de asociación de

radioaficionados, inscribirá al interesado en la categoría correspondiente a su calificación.

ARTICULO 36º. – Servicio móvil aeronáutico.

Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará el ente regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada de acuerdo a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el ente regulador dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 37º. – Servicio móvil marítimo.

Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un registro especial que al efecto llevará a cabo el ente regulador. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

ARTICULO 38º. – Registro de los servicios de valor agregado.

Para la prestación de servicios públicos de valor agregado así calificados por el ente regulador no se requerirá licencia sino solamente la inscripción en un registro especial que el ente regulador llevará al efecto.

ARTICULO 39º. – Reventa de servicios.

Quienes contraten servicios a licenciatarios para revenderlos comercializándolos al público en general, deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el ente regulador.

No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el licenciatario. Los licenciatarios sólo podrán negar la venta de capacidad a revendedores cuando ello comprometiera su propia capacidad técnica de prestación de servicios. En caso de desacuerdo de partes sobre las anteriores circunstancias, resolverá el ente regulador.

ARTICULO 40º. – Servicios privados de telecomunicaciones.

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el ente regulador llevará al efecto.

El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que la reglamentación establezca con la finalidad de poder determinar la calificación del servicio como privado.

ARTICULO41º. – Duración y renovación.

Las inscripciones en los registros especiales previstos en este capítulo se registrarán por lo que establezcan los reglamentos específicos correspondientes.

Capítulo VI Tarifas y costos de servicios

ARTICULO42º. – Libertad tarifaria.

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el ente regulador, mediante resolución fundada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible. Sólo en este último caso el ente regulador procederá a fijarlos.

ARTICULO 43º. – Mecanismo de fijación tarifaria.

En los casos en que el ente regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos incrementales a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora.

ARTICULO 44º. – Cargos de interconexión.

Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

El ente regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, el ente regulador intervendrá en la fijación de los mismos, mediante una resolución fundada, tomando

como parámetros los costos incrementales a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

ARTICULO 45º. – Tasa contable.

Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones de la UIT al respecto y ser comunicados al ente regulador, el cual, a los efectos de que se cumpla lo aquí establecido, podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte.

Capítulo VII Promoción del servicio universal

ARTICULO 46º. – Proyectos de desarrollo.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 3º, inciso a), apartado i), de la presente ley, el ente regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán “proyectos de desarrollo”, de acuerdo a la reglamentación.

Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones de servicio correspondientes a proyectos de desarrollo no podrán implicar una competencia desleal o inequitativa con los licenciatarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTICULO 47º. – Contenido y asignación de proyectos.

Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zona de servicio, calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos. Las prestaciones podrán consistir en obras nuevas, incremento de líneas sobre planteles existentes o subsidio de cantidades determinadas de comunicaciones a usuarios no rentables, identificados por pautas objetivas tales como el consumo de comunicaciones.

ARTICULO 48º. – Fondo de desarrollo.

El ente regulador administrará en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias un fondo para la financiación de proyectos de desarrollo, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.

ARTICULO49º. – Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones. Créase la contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CDT), que consistirá en una alícuota del 3 por ciento (3 %), pagadera mensualmente sobre:

a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, excepto los de difusión;

b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de difusión.

A los efectos de este artículo se considera usuarios finales de los prestadores de servicios de telecomunicaciones a los titulares de servicios privados de telecomunicaciones cuando sus redes estén conectadas a una red pública de los primeros. No se considerarán, en cambio, usuarios finales de un prestador a los revendedores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas, por la relación de interconexión.

ARTICULO50º. – Destino y aplicación de la CDT.

La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del ente regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.

ARTICULO 51º. – Mecanismo de percepción.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

ARTICULO52º. – De la cuenta especial del fondo de desarrollo.

Cada prestador de servicio de telecomunicaciones depositará el porcentaje de la CDT correspondiente a proyectos de desarrollo, tanto

del referido prestador cuanto de los revendedores de sus servicios, en la cuenta especial del fondo de desarrollo del ente regulador.

Asimismo, depositará en otra cuenta del ente regulador el porcentaje de la CDT que corresponda a sufragar los gastos del citado órgano.

La reglamentación establecerá un procedimiento que permita la aplicación directa de fondos de la CDT por parte de un licenciario para pagar los montos autorizados de proyectos de desarrollo a su cargo.

Los recursos depositados en las cuentas especiales son inembargables.

ARTICULO 53º. – Participación en los proyectos de desarrollo.

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser licenciario de servicio de telecomunicaciones podrá participar en los concursos previstos en el artículo 47º de esta ley.

Capítulo VIII

Interconexión

TITULO I

Principios

ARTICULO 54º. – Obligatoriedad.

La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y por lo tanto obligatoria en los términos de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 55º. – Acuerdos de cooperación entre prestadores.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que con una antelación de veinte (20) días hábiles administrativos a su implementación deberán ser comunicados al ente regulador. El ente regulador los observará en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

ARTICULO 56º. – Responsabilidad.

Cuando las redes de dos o más prestadores estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable sólo por los hechos o actos originados en

su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas.

ARTICULO 57º. – Condiciones de interconexión.

Los licenciatarios cuyas redes se interconecten deberán:

- a) Proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquel a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.
- b) Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes.
- c) Percibir precios de interconexión no discriminatorios, absteniéndose de otorgar descuentos por volumen.
- d) Actuar sobre bases de reciprocidad en precios y condiciones en la interconexión entre prestadores que se provean mutuamente servicios, capacidades o funciones similares entre sí.
- e) Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.
- f) Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos.
- g) Entregar la comunicación al operador seleccionado por el cliente o usuario, en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente.
- h) Entregar la comunicación a su destino final o a un licenciatario o combinación de ellos que puedan hacerlo.

ARTICULO 58º. – Procedimiento de desconexión.

Cuando por sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del ente regulador, basados en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas, se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el ente regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El ente regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la licencia o autorización, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El ente regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El ente regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

TITULO II Intervención del ente regulador

ARTICULO59º. – Libertad de negociación.

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aun de oficio, intervendrá el ente regulador, el que, en un plazo no superior a treinta (30) días corridos, determinará las condiciones preliminares de interconexión y, previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, con relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.

ARTICULO60º. – Publicación y observación.

Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al ente regulador para su consideración. Simultáneamente, deberá ser publicado, en sus aspectos sustanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días corridos. El ente regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días corridos posteriores al vencimiento de aquéllos, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el ente regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

ARTICULO61º. – Conexión de servicios de valor agregado.

El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación.

ARTICULO62º. – Conexión de redes privadas.

Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a conectar. En ese caso, el ente regulador deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnico y económico de tal conexión. En caso de desacuerdo, el ente regulador fijará las condiciones de esta conexión.

ARTICULO 63º. – Reglamento de interconexión.

Un reglamento de interconexión contendrá las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del ente regulador.

Capítulo IX Homologación de equipos y aparatos

ARTICULO 64º. – Certificado de homologación.

Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.

ARTICULO 65º. – Expedición del certificado de homologación.

Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

- a) Cuando un licenciataria de servicio público de telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red comunicándolo al ente regulador por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación (autohomologación) no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas;
- b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial 1;
- c) Cuando lo expida el ente regulador, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado, nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello.

ARTICULO 66º. – Comercialización de equipos.

Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones será requisito imprescindible que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

Capítulo X Espectro radioeléctrico

ARTICULO 67º. – Naturaleza jurídica.

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 68º. – Normas internacionales.

El uso del espectro radioeléctrico está sujeto a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales de la UIT, y sus reglamentaciones.

ARTICULO 69º. – Facultades de regulación, de administración y control.

1. El ente regulador, actuando de conformidad con esta ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

2. El ente regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales y en particular las de las UIT, elaborará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que contemplará procedimientos transparentes y públicos de consulta para su actualización. No podrán vincularse bandas de frecuencias a tecnologías determinadas.

3. El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto, además de a las recomendaciones y acuerdos internacionales, a los siguientes principios:

a) No podrá alegarse derecho irrevocablemente adquirido a la utilización de una determinada porción del mismo.

b) Su uso deberá adecuarse a las normas de defensa, seguridad y emergencias.

c) Los titulares de autorizaciones que por decisiones de orden público deban abandonar o compartir el uso de frecuencias que les fueran asignadas, tendrán derecho a un tiempo razonable de adecuación; a recuperar sus inversiones de los

nuevos usuarios a precios de mercado, y tendrán preferencia para ocupar otras frecuencias que estuvieran disponibles.

d) Deberá velarse por la mayor igualdad posible de situaciones entre los distintos autorizados con licencia para prestar servicios similares.

e) Deberá velarse por el uso más eficiente del recurso escaso, estableciéndose procedimientos que permitan requerir y asignar frecuencias no utilizadas o mal utilizadas por terceros autorizados.

f) Podrán preverse asignaciones directas e intransferibles para comprobar la viabilidad técnica de tecnologías en desarrollo, para fines

científicos y para pruebas temporales de equipo. Tales asignaciones no podrán tener uso comercial y en ningún caso podrán superar los dos (2) años, no renovables, de vigencia.

ARTICULO 70º. – Tasa de control.

A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con una tasa anual cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo de la tasa a ser aplicada a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias, debiendo guardar la tasa relación con su destino y con las tareas involucradas en cada caso. Cualquier canon o derecho de uso a ser abonado por los autorizados deberá ser establecido por ley.

El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

ARTICULO 71º. – Uso de satélites.

El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno en cuanto al segmento terreno se refiera.

Se requiere licencia para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Capítulo XI Servicios de difusión

ARTICULO 72º. – Libre competencia.

Los servicios de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión o de difusión por cable o de otro tipo, se prestan en libre competencia mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia por el organismo competente.

ARTICULO 73º. – Plan técnico de frecuencias.

La prestación de servicios de radiodifusión se realizará de conformidad a las asignaciones efectuadas de acuerdo a los métodos que establezcan los planes técnicos de frecuencias de radiodifusión.

Los planes técnicos de frecuencias de radiodifusión deberán contemplar la utilización eficiente del espectro radioeléctrico y no limitar las posibilidades de competencia.

ARTICULO 74º. – Proyecto técnico.

Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el ente regulador deberá aprobar el correspondiente proyecto técnico y realizar la inspección de las instalaciones de acuerdo a su competencia, con resultado satisfactorio.

ARTICULO 75º. – Legislación de difusión.

Los servicios de difusión sonora y de televisión en materia de contenidos se registrarán por su legislación específica, aunque en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico y a la instalación de redes de telecomunicaciones, así como a la prestación por dichos medios de otros servicios de telecomunicaciones, se registrarán por la presente ley y sus reglamentos.

Capítulo XII

Ente regulador de las telecomunicaciones

TITULO I

Objetivos y facultades

ARTICULO 76º. – Ente regulador.

Se crea el ente regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, autónoma y autofinanciable, con autonomía funcional, patrimonio propio y personalidad jurídica y con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, el cual realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

El ente regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), tendrá su domicilio en la Capital Federal y tendrá jurisdicción en materia de regulación y control de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

El ente regulador estará sujeto al control interno de la Sindicatura General de la Nación y al control externo de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 77º. – Objetivos del ente regulador.

El ente regulador deberá garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de

telecomunicaciones y defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, promoverá el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones implementando el principio del servicio universal definido por esta ley y velará por el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

ARTICULO 78º. – Funciones del ente regulador.

Son funciones del ente regulador:

- a) Elaborar reglamentos de alcance general, regulando en especial aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario.
- b) Reglamentar y administrar el uso de medios escasos, tales como las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.
- c) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos.
- d) Otorgar, ampliar y revocar licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- e) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.
- f) Atribuir a usos determinados bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de conformidad al capítulo X de esta ley, y realizar los concursos previstos en esta ley para la asignación de bandas a los usuarios correspondientes.
- g) Autorizar a los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que así soliciten a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones.
- h) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones.
- i) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios.
- j) Asignar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a los usuarios correspondientes, con excepción de los casos en que proceda el concurso, de conformidad al capítulo X de esta ley.

- k) Dictar normas de alcance particular dentro de las pautas de la presente ley.
- l) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los licenciarios de servicios de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes.
- m) Gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública.
- n) Aplicar el régimen sancionatorio ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos.
- ñ) Administrar los recursos de la CDT.
- o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de la UIT.
- p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación.
- q) Administrar sus propios recursos.

ARTICULO79º. – Solución de controversias.

La reglamentación establecerá los mecanismos voluntarios de solución de controversias a los que podrán acudir las partes, debiendo prever la intervención del ente regulador en la homologación de laudos arbitrales relativos a la prestación de un servicio público.

TITULO II Conformación del ente regulador

ARTICULO80º. – Autoridades.

La conducción del ente regulador estará conformada por un Consejo Directivo integrado por un presidente a cargo del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, por un Tribunal Administrativo de tres (3) miembros y por un (1) director ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de tres.

Los integrantes del Consejo Directivo serán designados por el Poder Ejecutivo. Para designar a los miembros del Tribunal Administrativo, deberá elegir uno de entre una terna propuesta por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, otro de entre una terna propuesta por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas y otro de entre una

terna propuesta por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica. En caso de no acordar dichos organismos una terna en el plazo reglamentario, el cargo respectivo será cubierto en forma directa por el Poder Ejecutivo.

Con excepción del presidente, que podrá ser removido por decisión del Poder Ejecutivo, los demás miembros de la conducción durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelectos por los mismos procedimientos de designación. El mismo procedimiento se utilizará para su reemplazo. En caso de caducidad de uno de los cargos, el funcionario que lo reemplace ejercerá la función hasta la terminación del respectivo mandato.

El Tribunal Administrativo renovará un miembro cada año, por lo que los miembros del primer cuerpo deberán sortear entre sí su duración en el cargo.

Las remuneraciones de los integrantes del Consejo Directivo serán fijadas por el Poder Ejecutivo y serán equivalentes a las de niveles gerenciales superiores del sector privado.

ARTICULO 81º. – Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del ente regulador.
- b) Aprobar la estructura organizativa del ente, sus reglamentos internos y de recursos humanos y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del ente regulador serán equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado.
- c) Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el fondo de desarrollo previsto en el capítulo VII.
- d) Disponer la adopción de medidas precautorias y solicitar judicialmente el decomiso provisional de equipos o aparatos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 de esta ley.

ARTICULO 82º. – Funciones del presidente.

Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal del ente regulador.
- b) Las previstas en los apartados a) a g) del artículo 78º de esta ley.
- c) Conocer en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por el director ejecutivo que no impliquen un conflicto entre prestadores o entre éstos y sus clientes o usuarios.
- d) Representar al Estado nacional por ante los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que el Estado sea parte, asistido por el ente regulador, al que podrá delegarle funciones determinadas.

- e) Transmitir al ente regulador las directivas del gobierno nacional respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones.
- f) Dar al ente regulador directivas respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas.
- g) Actualizar, en su caso, los montos de los derechos y de los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley.
- h) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves.

ARTICULO 83º. – Funciones del Tribunal Administrativo.

Son funciones del Tribunal Administrativo:

- a) Las previstas en los apartados h) e i) del artículo 78º de esta ley.
- b) Participar en las deliberaciones y emitir dictamen, pudiendo existir dictámenes individuales, previamente a la toma de las decisiones mencionadas en los apartados a) a f) del artículo 78º de esta ley.
- c) Conocer en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por el director ejecutivo que impliquen la decisión de un conflicto de intereses entre prestadores o entre éstos y sus clientes o usuarios.

ARTICULO 84º. – Funciones del director ejecutivo.

Son funciones del director ejecutivo:

- a) Las previstas en los apartados j) a q) del artículo 78º de esta ley.
- b) Tramitar la convocatoria de las reuniones plenarias del Consejo Directivo, actuar en las mismas como secretario con voz pero sin voto y preparar la agenda, la cual será distribuida con antelación.
- c) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del ente regulador, pudiendo suscribir a tal fin los actos jurídicos pertinentes y nombrar, promover, remover, sancionar y dirigir al personal.
- d) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley.
- e) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley.
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTICULO 85º. – Requisitos para integrar el Consejo Directivo y para ser director ejecutivo.

Para ser miembro del Consejo Directivo o director ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ciudadano argentino y en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Tener experiencia en alguna de las siguientes disciplinas:

i. En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones.

ii. En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales.

iii. En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones.

iv. En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

La reglamentación podrá fijar requisitos adicionales para ser director ejecutivo.

ARTICULO 86º. – Impedimentos para integrar el Consejo Directivo o ser director ejecutivo.

No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo ni director ejecutivo del ente regulador las siguientes personas:

- a) Los menores de 25 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento, en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren procesadas, o que hubiesen sido condenadas por comisión de delitos;
- h) Ser titular, socio o empleado o tener intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del ente regulador, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos a la designación;
- i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

ARTICULO 87º. – Caducidad.

Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que fuera declarada la caducidad no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del ente regulador, ni con respecto a terceros.

ARTICULO 88º. – Recusación e inhibición.

Para los miembros del Consejo Directivo rigen las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 89º. – Remoción.

Los miembros estables del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos a pedido del Poder Ejecutivo mediante decisión de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y únicamente por las causas previstas en el artículo 86º o en los casos siguientes:

- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo;
- b) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- c) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis meses;
- d) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- e) Por sentencia condenatoria en juicio criminal, que tenga autoridad de cosa juzgada.

Tan pronto como un miembro del Consejo Directivo sea sometido a la acción de este artículo, será suspendido cautelarmente en el ejercicio de sus funciones. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará automáticamente reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

ARTICULO 90º. – Normas de conducta.

Ningún funcionario o empleado del ente regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La

revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado sin perjuicio de otras penas aplicables. Ningún funcionario o empleado del ente regulador mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del ente regulador. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo y el director ejecutivo.

Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del ente regulador, sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el ente regulador.

TITULO III Procedimientos

ARTICULO91º. – Publicidad.

Todas las actuaciones ante el ente regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que por solicitud fundada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el cuerpo competente del ente regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifiquen, determine no hacerlo público.

ARTICULO92º. – Resoluciones y su contenido.

1. El ente regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas correlativamente y registradas. Las resoluciones de carácter general, y las de interés público que el ente regulador determine, deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

2 Las resoluciones del ente regulador deberán estar motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción, en caso de existir, de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b) Los hechos relevantes en que se basan;
- c) Las normas que se aplican;
- d) El interés público protegido;
- e) El dispositivo de la resolución.

92.3 La resolución de controversias sometidas a su consideración deberá ser decidida por el tribunal administrativo del ente regulador en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, prorrogables por causa fundada por el período que se fije, el que no podrá superar los sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 93º. – Criterios de acción.

Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el ente regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones semejen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.

Asimismo, en sus actuaciones, el ente regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

ARTICULO 94º. – Normas de alcance general.

Antes de dictar resoluciones de carácter general, el ente regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el ente regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el ente regulador. Como método de consulta alternativo, el ente regulador podrá publicar en un periódico de amplia circulación nacional la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cuál se dictará la norma.

ARTICULO 95º. – Propuestas regulatorias.

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el ente regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días corridos, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo y antes de la resolución definitiva, el ente regulador podrá modificar su propuesta regulatoria provisional.

ARTICULO 96º. – Recursos.

Las decisiones de los cuerpos correspondientes del ente regulador podrán ser objeto de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación o publicación del acto. El cuerpo correspondiente deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde la interposición.

Las decisiones del director ejecutivo serán recurribles ante el presidente o ante el tribunal administrativo, según corresponda, debiendo interponerse el recurso en subsidio y simultáneamente con la interposición del de reconsideración. El presidente o el tribunal

administrativo deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la interposición.

Las decisiones del presidente o del tribunal administrativo serán recurribles ante la Justicia Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal, en la forma y plazos previstos por la ley que rige la materia.

ARTICULO 97º. – Motivos de impugnación judicial.

Los recursos contra las decisiones del presidente o del tribunal administrativo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio ente regulador.

ARTICULO 98º. – Obligatoriedad de recurso administrativo.

La vía administrativa previa es obligatoria para los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones que quieran recurrir a la vía judicial.

ARTICULO 99º. – Ejecutoriedad del acto administrativo.

Los actos administrativos del ente regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

ARTICULO 100. – Entrega de información.

1. El ente regulador podrá solicitar a los licenciatarios o autorizados informes que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria que persigan, en los siguientes casos:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el ente regulador tuviera que intervenir, entre licenciatarios y/o autorizados; entre éstos y el ente regulador; o entre aquéllos y usuarios o clientes de servicios o terceros.
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la información estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado.
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas, lo que deberá estar suficientemente fundado en el requerimiento y estará sujeto a recurso.

Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos los licenciatarios o autorizados deberán permitir el libre acceso del ente regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

2. El ente regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren esta ley, por medio de su presidente.

3. El ente regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los licenciatarios de servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuera estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

ARTICULO 101. – Defensa del usuario y participación.

1. Un reglamento general del servicio telefónico regulará las relaciones entre los licenciatarios de ese servicio y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

2. El ente regulador podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

3. Los mencionados reglamentos deberán contemplar los siguientes derechos del usuario o cliente:

a) A la no discriminación;

b) Al libre acceso a los servicios públicos;

c) A elegir, dentro de las posibilidades técnicas, el prestador que considere conveniente;

d) A adquirir del prestador de servicio público de telecomunicaciones, en propiedad, el cableado interno que comunique sus equipos terminales con el o los puntos de terminación de red, pagando su costo, con menos su amortización y con más una razonable tasa de retorno;

e) A no pagar servicios no prestados y a reembolso proporcional en caso de interrupción de servicio debidamente denunciada que fuere responsabilidad del prestador;

f) A un procedimiento conocido y efectivo de atención de reclamos y reparación de desperfectos;

g) A la no suspensión del servicio mientras esté pendiente de resolución un reclamo. En estos casos el usuario o cliente deberá abonar la parte no reclamada, así como los recargos aplicables en caso en que el motivo del reclamo no fuere en definitiva responsabilidad del prestador;

h) Al acceso a la documentación de respaldo de la facturación de acuerdo a las máximas posibilidades técnicas de cada central de tasación del prestador. Los prestadores, a este efecto, deberán conservar dicha documentación por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos;

i) A la intervención imparcial del ente regulador para la resolución de diferendos, cuando no hubiere acuerdo de partes.

4. Todo interesado con interés legítimo podrá participar y peticionar en la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo a las normas de procedimiento que fije el ente regulador.

Las asociaciones contempladas en la ley 24.240 integrarán un consejo asesor compuesto de cinco (5) miembros, conforme lo establezca la reglamentación. El consejo asesor intervendrá emitiendo opiniones no vinculantes en temas que sean competencia del ente regulador, que afecten o puedan afectar en forma directa intereses legítimos o derechos subjetivos de una pluralidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones. Será facultad del Consejo Directivo solicitar opinión del consejo asesor en otros temas. Los miembros del consejo asesor no percibirán ingreso alguno por el desempeño de sus funciones, sea remunerativo o por cualquier otro concepto. El Consejo Directivo aprobará el reglamento interno del consejo asesor, a propuesta de éste.

TITULO IV Recursos del ente regulador

ARTICULO 102. – Recursos económicos del ente regulador.

El ente regulador se financiará mediante los siguientes recursos económicos:

- a) El porcentaje establecido de la contribución CDT;
- b) Los derechos por uso y control del dominio público radioeléctrico;
- c) Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de licencias y autorizaciones, de acuerdo con la reglamentación;
- d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio;
- e) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el gobierno nacional;
- f) Lo que pueda obtener por cualquier otro título.

Una vez cubiertas las necesidades del ente regulador, el Consejo Directivo destinará el excedente de los recursos que pudieran existir, al fondo de desarrollo previsto en el capítulo VII.

Capítulo XIII Faltas y sanciones TITULO I Sujetos

ARTICULO 103. – Sujetos responsables de las faltas.

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

- a) Quienes realicen actividades normadas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones careciendo de la respectiva licencia o autorización;
- b) Quienes realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley, aun contando con la respectiva licencia o autorización;
- c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

TITULO II Clasificación

ARTICULO 104. – Clasificación de las faltas administrativas.

Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 105. – Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia.
- b) El uso indebido de los recursos de la CDT.
- c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas.
- d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia, autorización o inscripción.
- e) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- f) La producción de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente autorización o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
- g) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa licenciataria titular de dicha red.
- h) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el ente regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo.
- i) La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones.
- j) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones.
- k) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan.
- l) La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.

- m) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de licencia, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados.
- n) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan.
- ñ) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas.
- o) La comisión, en el transcurso de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas mediante resolución definitiva.
- p) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del ente regulador, atente en forma notoria y deliberada contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley.

ARTICULO 106. – Faltas graves.

Constituyen faltas graves:

- a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.
- b) La utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente autorización o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.
- c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización.
- d) La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de prestadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios.
- e) La producción, no deliberada, de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos.
- f) La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros.
- g) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio.
- h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el ente regulador.
- i) La emisión de señales de identificación falsa o engañosa.
- j) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio.
- k) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva.
- l) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados.

m) La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

n) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del consejo directivo del ente regulador, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley y no constituya infracción muy grave.

ARTICULO 107. – Faltas leves.

Constituyen faltas leves:

a) La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

b) La utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave.

c) La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de telecomunicaciones.

d) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del ente regulador, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre comercio garantizados por la presente ley y no constituya infracción grave o muy grave.

TITULO III Sanciones

ARTICULO 108. – Cargo por incumplimiento.

Establécese un cargo por incumplimiento (CI) cuyo valor será el equivalente a la cantidad de francos oro (FO\$) que determine la reglamentación.

ARTICULO 109. – Monto de las sanciones.

1. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con entre treinta (30) y doscientos (200) CI.

Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa podrá solicitar judicialmente que se ordene el decomiso de los equipos y proceder a la revocación temporal o definitiva de la licencia o autorización. El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin licencia o autorización, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

2. Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con entre diez (10) y treinta (30) CI. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá extenderse al decomiso de los mismos.

3. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con entre medio (1/2) y diez (10) CI.

ARTICULO 110º. – Graduación y destino.

La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas, con la reincidencia y con la repercusión social de las mismas.

Lo recaudado en concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo previsto en el capítulo VII.

ARTICULO 111. – Independencia de las acciones civiles o penales.

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

TITULO IV Medidas precautorias

ARTICULO 112. – Clausura, suspensión o decomiso.

1. Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el Consejo Directivo del ente regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la licencia y podrá, en su caso, solicitar judicialmente el decomiso provisional de los equipos o aparatos.

2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el ente regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el descerraje y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el ente regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y solicitar judicialmente el decomiso de equipos. Tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.

TITULO V Destino de los bienes incautados

ARTICULO 113. – Incautación.

Los bienes y equipos que hayan sido decomisados como producto de los decomisos y clausura definitivos, pasarán al patrimonio del ente regulador.

ARTICULO 114. – Destino de los bienes decomisados.

Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no se presten, el ente regulador podrá vender mediante subasta a prestadores de servicios de telecomunicaciones o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. Para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva licencia o autorización.

Lo recaudado en concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo del capítulo VII.

Capítulo XIV Disposiciones transitorias y derogatorias

ARTICULO 115. – Licencias vigentes.

En el plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, el ente regulador ajustará a ella a las licencias vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo, por lo menos, las licencias para todos los servicios otorgados, y estableciendo la igualdad entre licenciarios respecto del alcance de las licencias.

ARTICULO 116. – Aplicación.

Los mecanismos de precios, tarifas y contribuciones al Fondo de Desarrollo, serán de aplicación una vez puesto en funciones el ente regulador.

ARTICULO 117. – Mientras no se dicten nuevos reglamentos que reemplacen los anteriores, mantendrán su vigencia los decretos 62/90 y sus modificatorios; 1.185/90 y sus modificatorios; 764/00; los reglamentos de servicios específicos; las normas técnicas y los planes técnicos fundamentales; todos ellos en tanto y en cuanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 118. – Deróganse las leyes 19.798, 27.078, y sus modificatorias.

ARTICULO 119. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La profundización de la convergencia tecnológica en el sector de las comunicaciones, en particular la reciente tendencia de oferta generalizada de servicios por medio de plataforma IP en banda ancha, viene a transformar, de manera radical, las fronteras de la regulación en este sector, lo cual torna imprescindible el dictado de una nueva ley de telecomunicaciones la que, al evitar cáusticas o particularidades tecnológicas, no se torne caduca en poco tiempo.

En efecto, y tal como lo define la CEPAL en "Convergencia tecnológica y agenda regulatoria de las telecomunicaciones en América Latina"; "...el impacto regulatorio de la convergencia es muy extenso y por eso, las reglas, las normativas y regulación del sector así como los segmentos originarios precisan ser readecuados y actualizados. Es decir, la lógica regulatoria perdió sus fundamentos en el nuevo contexto..."

Con ese espíritu es que proponemos la sanción de una nueva ley nacional de telecomunicaciones, en la búsqueda de generar mayor seguridad jurídica y generar las condiciones necesarias para recibir en el país nuevas inversiones y proteger los derechos de los usuarios.

En ese orden de ideas el proyecto que estamos presentando se enmarca en esta corriente , en la medida que se incluyen entre los servicios de telecomunicaciones a los servicios de difusión en lo referente a las cuestiones tecnológicas involucradas, dejando debidamente aclarado que otra ley deberá regular las cuestiones referentes al contenido de tales servicios.

La Argentina no debiera apartarse del primer nivel mundial en materia regulatoria, lugar al que accediera por su propio mérito. El marco regulatorio no debiera alejarse de ese punto, desde el momento en que rige la materia un tratado internacional, como el aprobado por la ley 25.000, el que establece los principios de libre competencia, no discriminación, transparencia en las decisiones administrativas e interconexión de redes basada en costos, a los que este proyecto tiene en cuenta acabadamente.

Creo que son de especial interés las fórmulas utilizadas para atacar los problemas de la arbitrariedad y falta de transparencia de los entes reguladores y los mecanismos para cubrir el servicio universal.

En el primero de los casos, además de establecerse normas de conducta e incompatibilidades y mecanismos obligatorios de consulta previa a la regulación, propiciamos la implementación de un sistema de separación de poderes.

Por eso planteamos que quien dirima los conflictos entre particulares sea un tribunal administrativo, mientras que quien regule sea el Ministro del área para que, finalmente, quien deba ejecutar y controlar sea un director ejecutivo.

En materia de servicio universal proponemos crear un fondo con recursos establecidos y limitados, aunque suficientes, para que sobre la base de los recursos se elijan los proyectos a ser financiados en forma competitiva.

En todos los casos de concursos se postulan mecanismos objetivos que impiden la arbitrariedad y la corrupción.

No es aceptable a nuestro criterio la posición de quienes sostienen que el Estado no debe hacer nada en materia de servicios públicos, ni siquiera velar por el interés público. Buscamos aquí un Estado presente, que dirima los conflictos sobre la base de la ley y del interés público en ella explicitado, que centralmente es el interés de los usuarios a recibir buenos servicios a los menores precios, lo que se logra cuando hay competencia efectiva y gobernantes que hagan cumplir la ley.

La alternativa son las regulaciones duras generadoras de monopolios que, usufructuados por capitalistas depredadores, alejarían a nuestro país de las naciones más progresistas.

Federico Pinedo. -

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES